



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** DIVORCIO - APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 10 001 **2021 00308 01**  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA MARRUGO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Ana Elena Marrugo Jiménez presentó demanda de divorcio de matrimonio católico contra Wilman Alfonso Madariaga Cortina, admitida el 30 de noviembre de 2021.<sup>1</sup>

Mediante providencia de 11 de agosto de 2022<sup>2</sup>, el *a-quo* decretó el divorcio del matrimonio católico celebrado entre Wilman Alfonso Madariaga Cortina y Ana Elena Marrugo Jiménez el 9 de octubre de 2010 en la Iglesia Santa María del Camino de Valledupar, por la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, por lo que declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que deberá ser liquidada de acuerdo con la Ley.

La parte actora el 5 de agosto de 2022<sup>3</sup>, solicitó la práctica de medidas cautelares de embargo, secuestro e inmovilización, de los siguientes: automóvil, marca Mazda, placa: FAZ782, línea: 1AAN6M, modelo 2005,

<sup>1</sup> Archivo “07AutoAdmiteDemanda.pdf”.

<sup>2</sup> Archivo “44ActaAudiencia20220811.pdf”.

<sup>3</sup> Archivo “39AlvaroArrietaSolicitaMedidasCautelares.pdf”.

Motocicleta, Honda, línea, Dream Neo, placa: ENT18E, modelo 2016, y Motocarro, marca Sigma, línea SG150-ZH, placa 911ADB, modelo 2015.

## **II. DECISIÓN RECURRIDA**

Por auto de 10 de agosto del mismo año<sup>4</sup>, el Juzgado cognoscente decretó el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de placas FAZ782, ENT18E y 911ADB, señalados como de propiedad del señor Madariaga Cortina.

## **III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído del 10 de agosto de 2022<sup>5</sup>, luego de invocar y transcribir el artículo 590 del C.G.P., precisó que, el demandado depende de estos medios de transporte que son necesarios para su subsistencia y mínimo vital, toda vez que sus labores son de ejercer como domiciliario y que ha actuado de buena fe, reconociendo que estos bienes se encuentran en su poder y conoce las sanciones a las que puede verse inmerso si se desprende de los mismos.

Solicitó reponer la providencia mencionada, solicitando se decretara sólo el “*embargo*” de los bienes muebles ya aludidos, no las demás dispuestas - secuestro e inmovilización-.

Fue así como el 18 de octubre de 2022<sup>6</sup>, el *a-quo* procedió a resolver el recurso de reposición con apoyo en el artículo 590 del C.G.P., para ello, señaló que el demandado apoya sus pretensiones en las medidas cautelares llamadas innominadas que nacieron a la vida jurídica con la expedición del Código General del Proceso.

Agregó, lo pretendido por el demandado no consulta con la disposición en cita toda vez que no se trata de aplicar una medida cautelar innominada que permita garantizar el derecho pretendido por el demandante sino el levantamiento del secuestro de los vehículos involucrados en este asunto, para el uso y disfrute de los mismos, además, no tuvo en cuenta que esa disposición

---

<sup>4</sup> Archivo “42AutoDecretaMedidas20220809.pdf”.

<sup>5</sup> Archivo “46ApoderadoDemandadoRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf”.

<sup>6</sup> Archivo “53AutoConcedeApelacion.pdf”.

refiere a las medidas cautelares atípicas o innominadas cuya finalidad es permitir aplicar cualquier otra cautela no establecida en la ley, más no el levantamiento sin ninguna garantía de una medida cautelar decretada.

Resaltó, lo pretendido era a todas luces improcedente, toda vez que para obtener el levantamiento de cualquier medida cautelar en relación con los procesos establecidos en el artículo 598 del C.G.P., necesariamente debe prestar caución conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC9730-2022.

Bajo una interpretación del querer del demandado, sus aspiraciones están encaminadas a variar la medida cautelar decretada sobre los vehículos automotores, mediante el levantamiento del secuestro, pero sin ninguna contraprestación. Puntualizó, en principio existe la posibilidad que las medidas cauteles establecidas por la ley pueden ser modificadas, pero siempre debe existir una garantía mientras dura el proceso, porque en caso de obtener una sentencia favorable no resulte inane.

Concluyó, las medidas cautelares una vez decretadas no son inmutables, por lo que pueden cambiarse por otras mientras el derecho está protegido. Las normas de carácter general relacionada con las medidas cautelares son aplicables en todos los procesos, por ello, el levantamiento de las medidas cautelares procederá siempre y cuando se preste caución.

En esos términos, mantuvo incólume la decisión recurrida y al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto devolutivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Resulta necesario resaltar que las medidas cautelares en este tipo de trámites liquidatorios, buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que van a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez y, para estos casos, se encuentran autorizadas en el artículo 598 del Código General del Proceso, norma que dispone “*en los procesos*

*de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra...” (Se destaca)*

De acuerdo con el precepto transcrito, cualquiera de los ex-cónyuges, sea demandante o demandado, puede pedir la medida cautelar a fin de asegurar de manera preventiva que los bienes objeto de gananciales no se extraigan del haber social, porque puede ocurrir que estando disuelta la sociedad conyugal, por mediar sentencia de divorcio, mientras se profiere sentencia aprobatoria del trabajo de partición, uno de los cónyuges, eventualmente, pueda enajenar o gravar los bienes sociales en perjuicio del otro.

En el presente caso, pretende el recurrente la aplicación de la regla de inembargabilidad respecto de algunos bienes que figuran denunciados como pertenecientes al haber social, bajo la premisa que el uso de aquellos es para sustento propio en los términos del artículo 594 del C.G.P.

Frente al particular, una vez revisado el plenario, brilla por su ausencia elemento probatorio que corrobore que tales bienes muebles son su fuente de subsistencia, lo cual impide la prosperidad de la solicitud implorada al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., referente a que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En tal virtud, no basta acudir al levantamiento de la cautela sin arribar los elementos necesarios que acrediten la condición aludida para la consecuencia perseguida. Fíjese, los objetos sujetos a la medida - automóvil marca Mazda, motocicleta marca Honda y motocarro marca Sigma - en cantidad y especie, dejan entrever una hipótesis alternativa lejos del dicho del accionado, lo que descarta algún desafuero en la decisión del *a quo*.

Bajo este panorama, la regla de inembargabilidad establecida en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso, no resultan predicables al asunto, por lo que, se confirma la providencia apelada.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condenará en costas de esta instancia a la parte recurrente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

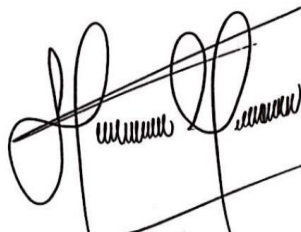
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado